A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Noviembre 15 de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 911
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. No. 2015-00075-00
Dte: Beatriz Garzón Pérez
Ddo: Javier de Jesús Ospina Jaramillo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a revisar la liquidación adicional del crédito allegada por la demandante.

Respecto de la liquidación del crédito elaborada y presentada la parte demandante, tenemos que:

1. No se imputo el saldo del abono al capital correspondiente al mes de octubre de 2022.

Corolario de lo anterior, y evidenciado el yerro se procederá a modificar la liquidación adicional del crédito presentada.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién Valle,

R E S U E L V E:

1°. APORBAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en cuanto se refiere a la liquidación de los intereses de mora y las imputaciones de pago.

2°. MODIFICAR PARCIALMENTE la liquidación adicional del crédito presentada en este proceso Ejecutivo por la parte demandante, para efectos de imputar el saldo del abono al capital correspondiente al mes de octubre de 2022.

3°. En consecuencia, dicha liquidación quedará de la siguiente forma:

RESUMEN	
Capital	$13.897.631,24
Abono sin imputar a capital	$173.291,37
Nuevo capital	$13.724.339,87

4°. Como consecuencia del numeral anterior, el capital corresponde a la suma de trece millones setecientos veinticuatro mil trescientos treinta y nueve mil con ochenta y siete pesos M/Cte., ($13.724.339,87).

NOTIFÍQUESE;

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 157 de hoy dieciocho (18) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b95ce8a86a455e07d40963a3b5c458ca781eb36bf75e7953b5ba50292c4a86e**
Documento generado en 17/11/2022 01:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de recurso de apelación allegado dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer. Noviembre 11 de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 912
Proceso: Verbal Especial de Titulación de Posesión
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00202-00
Demandante: Omaira Jiménez Meneses
Demandado: Luis Daza Bolaños

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (V), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo activo de la presente la presente relación jurídica procesal, presento dentro del término legal, recurso de apelación, contra el auto No. 879 de fecha tres (3) de noviembre de 2022, proferida por este Despacho.

Como quiera que, el recurso de apelación, fue interpuesto oportunamente, y allegado igualmente sustentación del mismo, al tenor del artículo 322 del Código General del Proceso se procederá conceder la alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo propuesto por la parte demandante, en el presente proceso contra el auto No. 879 de fecha tres (3) de noviembre de 2022, dictado por este Despacho.

2°. REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (Valle del Cauca), a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicho municipio.

3°. Anótese su salida en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 157 de hoy dieciocho (18) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

.

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dfcdf95e5e034d6ea3e25e318414ac72fc245e79f5d053b8dc7cc12a85406a**
Documento generado en 17/11/2022 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito con el que se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 913
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120220026100
Dte: Ramiro Arteaga Martínez
Ddos: José Luis Arteaga López y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (V), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo demandante, presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, del cual se desprende lo siguiente;

1. Identifica plenamente el mandatario los herederos y cónyuge sobreviviente, así mismo anuncia el trámite del proceso de sucesión en esta sede judicial, pero no aporta el auto mediante el cual fueron reconocidos el señor José Luis Arteaga López y la señora Diana Marcela Arteaga López, como herederos de quien aparece inscrito como titular del derecho real de dominio, como tampoco lo hace con la señora Rubria López Flórez.

   No obstante, ello, aporta la sentencia aclaratoria del trabajo de partición, lo que quiere decir que, a la fecha de presentación de la demanda el certificado de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso se encuentra desactualizado, no queriendo decir esto que se esté solicitando un nuevo certificado para la admisión de esta demanda, pues como ya se observó, no fue subsanada a cabalidad.

2. Nuevamente identifica un predio de 101.344 m^2 cuando fue objeto de una venta parcial y en la actualidad consta de un área de 53.344 m^2, como consta en la anotación No. 006 del certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, hubo declaración de área restante y por lo tanto los linderos primigenios variaron.

Como consecuencia de ello, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la presente demanda, presentada por el señor Ramiro Arteaga Martínez contra los señores José Luis Arteaga López, Diana Marcela Arteaga, Rubria López Flores, Herederos indeterminados de José

Argemiro Arteaga Martínez y Luis Hernando Arteaga, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 157 de hoy dieciocho (18) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83840d2eb0a81ebeba24dd792cb20ef3dd45f56a1d24fac5e657f6eeaf1a6b8d**
Documento generado en 17/11/2022 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal. Sírvase proveer. Noviembre 16 de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 914
Proceso: Monitorio
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00257-00
Demandante: María Isabel Morales Acosta y otros
Demandado: Martha Cecilia Cossío Ardila y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Revisada la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal para diligencia de citación para notificación personal al demandado allegada por el extremo demandante, observamos que no cumple con las exigencias de ley, puesto que el artículo 291 ibidem en su numeral 3° inciso 3° y 4° dice "(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…).

(…). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.(…)" (negrilla y subrayado fiera del texto), en los documentos allegados a este despacho de la diligencia de citación para notificación personal realizada por la parte demandante, se puede observar en la copia cotejada por la empresa de servicios postales que no se informó al demandado la fecha de la providencia a notificar, como tampoco se le advirtió que el termino para comparecer a este despacho es de cinco (5) días, aunado a ello se le comunica que la notificación personal se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuando en realidad y de verdad se está tramitando la comunicación para citar al demandado, es decir, se están combinando diferentes tramites en la citación.

Respecto al certificado de entrega expedido por la empresa Inter rapidísimo no fue diligenciado y no consta si se entregó o no la comunicación en la dirección aportada, ni la fecha, hora, nombre de quien recibe la misma, consecuencia de esto no se validará la citación para notificación personal allegada a este despacho y se requiere al

apoderado judicial de la parte demandante para que en la elaboración de esta se apegue a los requisitos del artículo 291 de Código General del Proceso en debida forma.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: **NO VALIDAR** la citación para diligencia de notificación personal, por no encontrarse ajustada a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso y se requiere al apoderado la parte demandante para que aporte la misma debidamente diligenciada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 157 de hoy dieciocho (18) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f770a91f53c06acdc1c113abaee2c3dfe6967262ad1e77a9d73652820b53ba17**
Documento generado en 17/11/2022 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, trámite de la citación para diligencia de notificación personal. Sírvase proveer. Once (11) de noviembre de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 915
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00097 00
Demandante: Luis Fernando Rico Franco
Demandados: John Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (V), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aporta el apoderado judicial del extremo demandante allega la devolución de la citación para notificación personal del demandado, la cual fue devuelta argumentado que en la dirección aportada no reside el demandado, en virtud a ello solicita se emplace el demandado ya que desconoce otra dirección ya sea física o electrónica.

Revisado la citación para notificación personal, tenemos que el mismo cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, además fue remitido a la dirección aportada por el extremo activo para tal fin, como quiera que, manifiesta el togado que desconoce otra dirección, se procederá de conformidad con lo señalado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: EMPLÁCESE al señor John Jairo Calvo Cadavid, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclusión que habrá de realizarse por intermedio de la Secretaría de este despacho (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 157 de hoy dieciocho (18) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1595a5db24a2a74b41fc05937a2f4edbde6c188642116de5e00a66f6430ef798**
Documento generado en 17/11/2022 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Nueve (9) de noviembre de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 916
Proceso: Inventario Solemne De Bienes
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00265-00
Demandante: Víctor Alfonso Parra Garzón

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda oportunamente dentro del término de cinco (5) días concebido en el numeral 2° del auto de inadmisión No. 852 del día veintiocho (28) de octubre de 2022, el cual se notificó por el estado No. 147 el día treinta y uno (31) de octubre del presente año, corriendo así el termino concedido los días 1, 2, 3, 4 y 8 de noviembre de 2022, presentándose la subsanación el día once (11) de noviembre la cual no se tendrá en cuenta por lo expuesto anterior mente, consecuente a esto procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la presente solicitud de Inventario Solemne de Bienes instaurado por el señor Víctor Alfonso Parra Garzón por las razones expuestas.

3°. **ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 157 de hoy dieciocho (18) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db7acd3bff372928208f2e4f96cb8da55cbcbbba73271e1e2b65778181dfe27**
Documento generado en 17/11/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal Especial de titulación de la posesión. Sírvase proveer. Octubre treinta y uno (31) de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 917
Proceso: Verbal Especial
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022-00281-00
Demandante: Amalia Del Carmen Cardona
Demandada: Sandra Viviana Beltrán Salgado

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidos (2022)

Ha pasado a Despacho la presente demanda verbal especial para la titulación de la posesión del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-135196, donde ostentan la calidad de demandada Sandra Viviana Beltrán Salgado, Titular del Predio**;** así y conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva emitir certificación en los términos del numeral 5° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Oficina De Gestión Catastral Del Municipio De Jamundí, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que de acuerdo con sus competencias, brinden la información pertinente con respecto al bien identificado anteriormente, el cual es objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. Oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matricula inmobiliaria No. 373-135196, Lote de terreno rural jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca,** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; respecto a*, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.* ***2. Que el demandante posea o haya poseído*** *materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.* ***3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución*** *de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.* ***4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado*** *en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.-* ***5. Que las construcciones*** *no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.* ***6. Que el inmueble no se encuentre*** *sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente*

ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. ***7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en*** *zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.* ***8. Que no esté destinado*** *a actividades ilícitas).*

Información a suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

2º. Oficiar a la Oficina de Gestión Catastral del Municipio de Jamundí, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matricula inmobiliaria No. 373-135196, Lote de terreno rural jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca,** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; que dice, *(1.* ***Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público****, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.* ***2. Que el demandante posea o haya poseído*** *materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.* ***3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución*** *de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.* ***4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado*** *en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.-* ***5. Que las construcciones*** *no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.* ***6. Que el inmueble no se encuentre*** *sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.* ***7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en*** *zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.* ***8. Que no esté destinado*** *a actividades ilícitas).*

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

3º. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matricula inmobiliaria No. 373-135196, Lote de terreno rural jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca,** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; respecto a, *(1.* ***Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público****, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.* ***2. Que el demandante posea o haya poseído*** *materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.* ***3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución*** *de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.* ***4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado*** *en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.-* ***5. Que las construcciones*** *no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.* ***6. Que el inmueble no se encuentre*** *sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las*

comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. ***7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en*** *zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.* ***8. Que no esté destinado*** *a actividades ilícitas).*

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

4°. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matricula inmobiliaria No. 373-135196, Lote de terreno rural jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca,** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; respecto a, *(1.* ***Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público****, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.* ***2. Que el demandante posea o haya poseído*** *materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.* ***3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución*** *de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.* ***4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado*** *en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.-* ***5. Que las construcciones*** *no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.* ***6. Que el inmueble no se encuentre*** *sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.* ***7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en*** *zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.* ***8. Que no esté destinado*** *a actividades ilícitas).*

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

5°. Oficiar a la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matricula inmobiliaria No. 373-135196, Lote de terreno rural jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca,** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; respecto a, *(1.* ***Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público****, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.* ***2. Que el demandante posea o haya poseído*** *materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.* ***3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución*** *de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.* ***4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado*** *en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.-* ***5. Que las construcciones*** *no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.* ***6. Que el inmueble no se encuentre*** *sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o*

delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. ***7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en*** *zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.* ***8. Que no esté destinado*** *a actividades ilícitas).*

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 157 de hoy veintiuno (21) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53626d8b426a75290cb67356ea0ce576c5bd65107dc765bd50dc2240b4e863ff**
Documento generado en 18/11/2022 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica